

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION SUESCUN ROBAYO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000-201500132-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Sería del caso entrar a estudiar sobre la **ADMISION** del ejecutivo presentado por el señor **JOSE CONCEPCION SUESCUN ROBAYO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para lograr el cumplimiento del pago de la condena impuesta en sentencia emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2002-00189-00.

ANTECEDENTES:

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, el 23 de mayo de 2006 condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al pago de la Prima de Actualización.

PRETENSIONES:

Solicitó el ejecutante que se libere mandamiento de pago contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$352'993.797,80)**, que corresponde a lo dispuesto del fallo del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, el 23 de mayo de 2006.

TÍTULO EJECUTIVO:

El título ejecutivo está conformado por la providencia de primera instancia que ordeno el pago de la prima de actualización, proferidas por este Tribunal el 23 de mayo de 2006¹.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 297, 298 y 299 del título IX denominado "Proceso Ejecutivo", del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contienen dos instrumentos diferentes para la

¹ Folios 2 al 13 cuaderno principal

satisfacción de las obligaciones impuestas en sentencias contra las Entidades públicas o particulares que cumplen funciones públicas.

El art. 297 de la Ley 1437 de 2010, dice que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, - las decisiones en firme que se profieran en mecanismos alternativos de solución de conflictos (transacción, conciliación, entre otros); - los contratos, los documentos en que consten garantías, junto con el acto administrativo con el cual se declara el incumplimiento y documentos donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 298 *ibídem.*, en su inciso inicial remite al numeral 1º del artículo 297, que consagra cuando el título ejecutivo es una sentencias debidamente ejecutoriada proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una Entidad pública al pago de sumas dinerarias, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (El subrayado es del Despacho).

Pero, el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA.), en su inciso final, dispone "... **Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento**². (El subrayado es del Despacho).

Si bien la decisión se expidió en el sistema escritural y bajo la vigencia del **CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** anterior, también es cierto que, su ejecución se hace en un proceso nuevo, autónomo e independiente que se debe regirse por las reglas generales de reparto, tal como lo consagra el artículo 299 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CPACA..**

Hay que hacer claridad que el artículo 298, trata del cumplimiento inmediato de la sentencia que sería ante el mismo Juez que profirió la sentencia, pero, cuando se requiere del proceso ejecutivo (proceso nuevo, autónomo e independiente) el Legislador quiso reglarlo conforme a las normas de reparto señaladas en el CPACA..

La diferencia entre cumplimiento y ejecución, radica en que el cumplimiento de una sentencia se hace ante el mismo Juez, y el cobro ejecutivo o ejecución se regla por el procedimiento del ejecutivo, y de la interpretación del inciso 1º del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, no se infiere que el Juez competente para adelantar el proceso de ejecución, sea el que profirió la sentencia que sirve de título de recaudo y en el caso que nos ocupa, no se está pidiendo el cumplimiento inmediato sino la ejecución de la sentencia .

Entonces, las reglas de competencia del Juez administrativo para tramitar el proceso de ejecución, de conformidad con la cuantía, son las siguientes :

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² Transcripción literal de la norma.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

“(…)”.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Tenemos que la obligación pendiente de satisfacción es, según el ejecutante la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$352'993.797,80)**, que corresponde al pago de la prima de actualización, cantidad que es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos como cuantía inicial de competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**; por ende el proceso ejecutivo es de competencia de los **JUECES ADMINISTRATIVOS ORALES DE VILLAVICENCIO META**.

Por lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal para conocer de esta ejecución por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** para que efectúe el reparto del proceso entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada